

CONTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA

Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00283, proceso Ejecutivo promovido por Héctor Julio Ávila Flórez en contra de Luis Humberto Rivera González.

Se encuentra el presente expediente al despacho para avocar o no su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, cuyo análisis se aborda como sigue:

Conforme lo señala el art. 422 del C.G.P. del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

Es así como el estatuto comercial vigente, para justificar el ejercicio de un derecho instrumentado en un título valor, exige el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales, no produce los efectos jurídicos propios de esta clase de bienes mercantiles, exigencias tales, de carácter tanto general como específico, tal y como lo señala el art. 620 del C. del Co, que a la letra reza: *"..los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale..."*

Ahora bien, estudiado el documento con base en el cual se pretende erigir la presente acción de cobro, esto es, los distinguidos como Factura Electrónica No. FE-1277, de entrada, se advierte que no cumple presupuestos exigidos por el art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 *"Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* adicionado por el Decreto 1349 de 2016 *"Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones"*, toda vez que no se allegó el título de cobro de que trata la norma en mención, sino en su lugar se arrimaron sus representaciones gráficas, tal y como se evidencia no solo de su titulación sino también de su contenido, omisión que pretendió subsanar el actor, aportando una certificación expedida por contador público, en donde se afirma que dicho instrumentos será registrado el 13 de julio de 2022 como título valor en la plataforma RADIAN, documento que no cumple con los presupuestos determinados por la legislación, para tenerlo como el denominado *"título de cobro"*.

Para profundizar al respecto, y dar mayor claridad a lo afirmado en precedencia, conviene destacar que, la factura a la que se ha venido haciendo referencia, se encuentra catalogada como electrónica, de ahí la necesidad de que para que dicho cartular genere efectos jurídicos como título valor, deba observar a cabalidad los presupuestos establecidos en la norma anteriormente citada y que a su tenor literal establece que *"...incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor; este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.* El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el art. 785 del Código de Comercio (...) con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. *De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro"* (EFT).

De manera que al no haberse allegado el documento referido en la norma anterior y en párrafos precedentes – título de cobro-, no es posible tener como título ejecutivo la pieza identificada como factura electrónica No. FE1277, habida cuenta que, como se indicó en precedencia, refiere a su representación gráfica que, como ya se vio, no hace las veces de título valor, ni sustituye el título de cobro determinado en la normativa especial, cosa que igualmente ocurre con la certificación de contador público aportada con el escrito de subsanación.

Finalmente, y para efectos de brindar mayores elementos explicativos, nótese que el documento denominado como representación gráfica, tal y como lo define la propia DIAN en la guía de usuario de facturación gratuita, corresponde a aquel que es entregado a aquellos adquirentes que no cuentan con los medios para recibirla en el formato electrónico de generación, lo que conlleva a deducir sin lugar a duda que, no se trata del mismo documento que exige la norma tantas veces citada y que surte efectos como título valor, pues ello corresponde a una mera constancia física que acredita la existencia de la factura como soporte meramente contable prevista para quienes no cuentan con medios electrónicos de recepción de la factura.

Corolario de lo anterior, es más que evidente que este juzgador denegará la orden de apremio solicitada por la parte demandante, en virtud de que los documentos aportados como soporte de cobro, no puede ser tenidos en cuenta como títulos valores, encontrándose por fuera de lo establecido en el art. 422 del C.G.P, haciéndose imposible su ejecución dentro del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

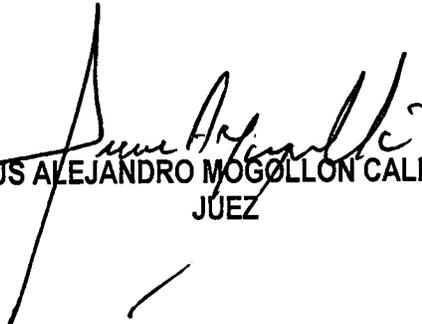
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado en la presente acción ejecutiva incoada por HECTOR JULIO AVILA FLOREZ en contra de LUIS HUMBERTO RIVERA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** las diligencias previa anotación en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 096
Hoy, 13 DE JULIO de 2022.

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO